

Señor
Juez Segundo Civil del Circuito de Itagüí.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOCOL LTDA.
DEMANDADO: CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL GINAGUS
RADICADO: 053603103002-2012-00431-00
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN.

JAIRO ANTONIO MAZORRA MADRIGAL, obrando en nombre y representación legal de la señora MARIA EUGENIA TABARES RAMIREZ Y AYDE AMPARO VASQUEZ SALDARRIAGA en el proceso de la referencia, mediante este escrito procedo a interponer el recurso de reposición en subsidio apelación conforme al artículo 322 numeral 2 C. G. del P., acudiendo y dentro del término legal para que se modifique, revoque la decisión tomada en el auto proferido por el Despacho el día Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, fundamentándome en los siguientes términos:

Código General del Proceso.

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

“6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

Código Civil Artículo 977.—El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice el perjuicio que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme.

La labor de enfrentar el proceso civil con la Constitución fue la Corte Constitucional, la cual a través del control de constitucionalidad revisó la mayoría de instituciones procesales contenidas en esa codificación. Así por ejemplo, desde la década de los años noventa encontramos que el juez civil al interpretar la ley procesal debe tener en cuenta la prevalencia existente del derecho sustancial sobre el proceso; dicho en otra palabras, en el evento en que una regla procedimental entre en conflicto con los derechos sustanciales debe dársele prevalencia a los últimos.

Corroboramos las anteriores ideas, si revisada la ley 1564 de 2012, nuestro Código General del Proceso, en los artículos segundo y onceavo, encontramos que “toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses” y por lo tanto, “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”.

Además, el artículo cuarto de la misma codificación señala que “el juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”, precepto concordante con los artículos 42 numeral 2º y 4º, 167 inciso segundo, 170, 281 parágrafos, 318 parágrafo, 372 numeral 7º, entre otros; los cuales muestran un juez que debe decretar pruebas de manera oficiosa con el propósito de constatar los presupuestos de hecho de las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito del demandado, así como trasladar la carga de la prueba a la parte que se le facilite probar, como también fallar **extra y ultra petita** en los asuntos de familia y agrarios.

Se necesitan más disertaciones para poder decantar todos los poderes que tiene el juez civil garante de los derechos humanos para cumplir su cometido dentro del nuevo proceso civil en Colombia.

CONSIDERACIONES

Señor Juez, Usted decidió en el auto de sustanciación proferido el día Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno un asunto que se le solicitó y se interpuso oposición a la entrega del bien inmueble que se referencia en el auto, se copia:

“Para el 03/03/2021, se devuelve el despacho comisorio 043 que corresponde a los bienes inmuebles identificados **001-921287 y 001-921294**, con la siguiente explicación por parte de la abogada Gloria Patricia Giraldo Campo:

“Bien inmueble **001-921287**: “Para la diligencia del 19 de diciembre de 2019 transcurrió sin oposición alguna y dentro de la diligencia se le concedió hasta el día 16 de enero de 2020 a las diez de la mañana para la entrega de este inmueble ya que en él se encontraba un menor de edad de nueve (09) años y no se debía vulnerar sus derechos”

“...

“A todas luces, se observa que las comisiones no fueron realizadas en su totalidad, pues mírese que para el bien 921287 no procedieron a la entrega luego del término otorgado y, para el otro inmueble, no dieron cumplimiento a la norma antes citada, **PUES NO ES DE RECIBO LA OPOSICIÓN Y SE TENÍA QUE**

“CUMPLIR CON LA ENTREGA. EN CONSECUENCIA, SE DEVOLVERÁN PARA QUE CUMPLAN CON LA DILIGENCIA SOLICITADA, ADVIRTIENDO QUE NO ADMITE OPOSICIÓN.” (Resaltos, mayúsculas, subrayas con intención)

CONSIDERACIONES A LA ADVERTENCIA: “ADVIRTIENDO QUE NO ADMITE OPOSICIÓN.”

Para ilustrar al despacho sobre el asunto de la oposición la cual advierte en el auto DE SUSTANCIACION proferido el día 19 de noviembre de 2021 y no resuelve de fondo la oposición realizada por el profesional en el derecho JAIRO MAZORRA el día 19 de diciembre de 2019 en la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-921287, donde la poseedora es la señora **AYDE AMPARO VASQUEZ SALDARRIAGA**, y a todas luces contraria a derecho, **ADVIERTE QUE NO ADMITE OPOSICION** a la entrega de los inmuebles referenciados en el auto génesis de este recurso de reposición en subsidio de apelación de las Señoras AYDE AMPARO VASQUEZ SALDARRIAGA Y MARIA EUGENIA TABARES RAMIREZ, POSEEDORAS de los bienes inmuebles a entregar desde el año 2010 mes de enero. Como pruebas sumarias se le envían la copia de consulta de procesos virtuales de la rama judicial, y además el auto de admisión de la demanda reivindicatoria iniciada por la señora NORA LEYDA ARIAS DE MOLINA. Pruebas más que acreditan la posesión de las señoras poseedoras y **PARA QUE RESUELVAN DE FONDO LA OPOSICIÓN** realizada en la diligencia el día 19 de diciembre de 2019 de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-921287.

Como usted en este auto no resolvió de fondo la oposición a la entrega del bien inmueble como poseedora la señora AYDE AMPARO VASQUEZ SALDARRIAGA en la diligencia realizada el 19 de diciembre de 2019 bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-921287, y cercenó la oportunidad de conceder la apelación a la oposición formulada en la diligencia de entrega realizada el día 19 de diciembre de 2019, reviste en este auto de SUSTANCIACIÓN Y NO INTERLOCUTORIO, para impedir sea apelada esta decisión de fondo y debió resolver la oposición formulada el día 19 de diciembre de 2019, y que se formulará en las diligencias a realizar en los bienes inmuebles poseídos desde el año 2010 mes de enero por mis representadas las señoras MARIA EUGENIA TABARES RAMIREZ Y AYDE AMPARO VASQUEZ SALDARRIAGA, y además de ello, cursan procesos de pertenencia en favor de estas, y así mismo, proceso reivindicatorio en contra de la señora MARIA EUGENIA TABARES RAMIREZ iniciada por la señora NORA LEYDA ARIAS DE MOLINA; Con su actuación contraria a derecho, fulmina de contera el derecho al acceso a la justicia e igualdad de mis representadas.

Para demostrarle a usted la facultad de oponerse a la diligencia de entrega de los bienes inmuebles referenciados y no como lo manifiesta usted invocando una norma parcialmente inviable aplicar, transcribo:

“Código General del Proceso. Artículo 309. Oposiciones a la entrega

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

“1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

“2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.

El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

“3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

“4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

“5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

“Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

“Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para

“comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

“6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

“7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

“8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

“9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

“PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

“Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no

“estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

“Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.”

De lo anterior transcrito, contradice su posición de advertir “**ADVIRTIENDO QUE NO ADMITE OPOSICIÓN.**”

Y además, soslaya el despacho que usted representa, que las señoras MARIA EUGENIA TABARES RAMIREZ Y AYDE AMPARO VASQUEZ SALDARRIAGA, interpusieron una acción de tutela en la cual el Magistrado ponente **JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO** en su parte de consideraciones determinó categóricamente, se transcribe:

“A más de lo anterior, se encuentra que la diligencia de entrega de los bienes rematados no se ha llevado a cabo y por ende, para los hechos alegados, **las accionantes pueden presentar oposición en diligencia conforme lo establece el art. 456 del CGP en concordancia con el art. 308 ibídem, destacando que la decisión que allí llegue a adoptarse en todo caso es susceptible del recurso de alzada (Art. 321 numeral 9 del CGP).**”

“En este orden, las actoras disponen de mecanismos eficaces e idóneos para los cuestionamientos planteados en sede de tutela, y por ende, no resulta plausible la intervención del Juez constitucional, máxime que tampoco se avizora un perjuicio irremediable que haga imperante la intervención constitucional, pues se itera, aún no se ha llevado a cabo la referida diligencia de entrega.”

Con su actuar en el auto proferido el día 19 de noviembre de 2021, está contrariando una oportunidad que el Honorable Tribunal de instancia de tutela, concedió a las actoras de tutela, se copia: “**A más de lo anterior, se encuentra que la diligencia de entrega de los bienes rematados no se ha llevado a cabo y por ende, para los hechos alegados, las accionantes pueden presentar oposición en diligencia conforme lo establece el art. 456 del CGP en concordancia con el art. 308 ibídem, destacando que la decisión que allí llegue a adoptarse en todo caso es susceptible del recurso de alzada (Art. 321 numeral 9 del CGP).**”

Y se copia: “**En este orden, las actoras disponen de mecanismos eficaces e idóneos para los cuestionamientos planteados en sede de tutela...**”

Usted señor juez, está negando de tajo y cercenando en su auto **INTERLOCUTORIO REVSTIDO DE SUPUESTO DE SUSTANCIACIÓN,** UN DERECHO que

le corresponde interponer a mis representadas en beneficio de personas que no ha querido participar en los procesos de pertenencia que han iniciado mis representadas para dilucidar la propiedad de los inmuebles en referencia.

Lo invito a dejar que fluyan los procesos de pertenencia y reivindicatorio que cursan en los correspondientes juzgados civiles municipales de Itagüí, porque usted tenía conocimiento de la situación jurídica de los inmuebles rematados y adjudicados a los aquí rematantes, y le exhorto no traumatizar de la manera tan evidente con sus actuaciones contrarias a derecho, para las determinaciones en las sentencias que allí se deben de resolver en favor de unos u otros.

No pase por alto la decisión de un Magistrado Constitucional y así mismo como la ley, no es dado cambiar a su arbitrio las decisiones en sede de tutela y así mismo como las legales.

Una resolución de simple trámite donde se decide de fondo cuestiones de importancia procesal como es la oposición a la entrega de los bienes inmuebles que allí se mencionan, olvidándose del todo y para el todo de los derechos fundamentales Constitucionales de las terceristas aquí deprecantes; le recuerdo señor operador jurídico, téngase presente lo siguiente:

La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y a la necesidad de garantizar a los sujetos procesales, partes e intervinientes en un litigio, derechos de raigambre superior como el acceso efectivo a la administración de justicia, defensa, contradicción y doble instancia.

Autos interlocutorios: Son las providencias con las cuales el juez resuelve cuestiones procesales que no son materia de la sentencia, pero que sin embargo pueden afectar a los derechos de las partes o a la validez del proceso. Autos de sustanciación: Son las providencias de mero trámite para la persecución de la causa, la cual no puede olvidar, la solicitud de APLAZAR LA ENTREGA DE LOS INMUEBLES EN VIA DE ENTREGA, no es un asunto de mero trámite, es un asunto que debe resolver de fondo y en congruencia con el requerimiento solicitado.

Un Auto Interlocutorio es una resolución que decide de fondo sobre incidentes o cuestiones previas (Auto Interlocutorio Simple) y que fundamentada expresamente (Auto Interlocutorio Definitivo) tiene fuerza de sentencia, por cuanto excepcionalmente, deciden o definen una situación jurídica determinada.

En el auto de sustanciación del 19 de noviembre de 2021, lo denominó así, **SUSTANCIACIÓN**, no consideró al menos nada de lo esgrimido en el acta de

entrega del bien inmueble poseído por la señora AYDE AMPARO VASQUEZ SALDARRIAGA en la devolución de los despachos comisorios, donde hubo oposición a la entrega, y ahora usted en el auto mal denominado SUSTANCIACIÓN, INSITA al inspector que le corresponda decidir sobre la oposición que se interpondrá como lo manifiesta el Juez constitucional, se

copia: "... las accionantes **pueden presentar oposición**

en diligencia conforme lo establece el art. 456 del CGP en concordancia con el art. 308 ibídem, **DESTACANDO QUE LA DECISIÓN QUE ALLÍ LLEGUE A ADOPTARSE EN TODO CASO ES SUSCEPTIBLE DEL RECURSO DE ALZADA (ART. 321 NUMERAL 9 DEL CGP).**" (Resaltos, negrillas, mayúsculas con intención)

no conceder la oposición a órdenes de usted utilizando indebidamente su autoridad en beneficio de un tercero, influencias derivadas del ejercicio de su cargo como juez de la República, con el fin de obtener cualquier beneficio para un tercero de parte del servidor público en asunto que usted se encuentre conociendo, pues está anticipándole la decisión a tomar al funcionario administrativo encargado de la entrega de los bienes inmuebles, NO ADMITIR OPOSICIÓN ALGUNA, negándole a este funcionario ejercer sus propias funciones administrativas ajustadas a la ley procesal, haciendo incurrir en error administrativo a este funcionario con su advertencia contraria a la ley.

Con esta advertencia, vulnera el derecho al acceso a la justicia, igualdad, debido proceso, interponer los recursos de ley entre otros derechos fundamentales constitucionales de las señoras MARIA EUGENIA TABARES RAMIREZ Y AYDE AMPARO VASQUEZ SALDARRIAGA.

Revierta su decisión en el sentido de "**ADVIRTIENDO QUE NO ADMITE OPOSICIÓN.**" **No objete lo manifestado por el Magistrado GILDARDO RAMIREZ GIRALDO** en su parte de consideraciones donde determinó categóricamente, se transcribe:

"A más de lo anterior, se encuentra que la diligencia de entrega de los bienes rematados no se ha llevado a cabo y por ende, para los hechos alegados, las accionantes pueden presentar oposición en diligencia conforme lo establece el art. 456 del CGP en concordancia con el art. 308 ibídem, destacando que la decisión que allí llegue a adoptarse en todo caso es susceptible del recurso de alzada (Art. 321 numeral 9 del CGP).

"En este orden, las actoras disponen de mecanismos eficaces e idóneos para los cuestionamientos planteados en sede de tutela, y por ende, no resulta plausible la intervención del Juez constitucional, máxime que tampoco se avizora un perjuicio irremediable que haga imperante la intervención

“constitucional, pues se itera, aún no se ha llevado a cabo la referida diligencia de entrega.”

En este orden de consideraciones a su advertencia, depreco en su lugar determine que los opositores a la entrega de los bienes inmuebles relacionados en el auto MAL denominado DE SUSTANCIACION, prevenir la oportunidad de las opositoras puedan presentar oposición en diligencia conforme lo establece el art. 456 del CGP en concordancia con el art. 308 ibídem, destacando que la decisión que allí llegue a adoptarse en todo caso es susceptible del recurso de alzada (Art. 321 numeral 9 del CGP).

solicito comedidamente al Despacho, **APLAZAR LA ENTREGA DE LOS INMUEBLES rematados y adjudicados en la audiencia que se llevó a cabo en el proceso ejecutivo de la referencia el día 6 de noviembre de 2014 de los inmuebles con registros inmobiliarios: 001-921287, 001-921265**, es un asunto que está pendiente de ser resuelto y que, por tanto, no puede de momento infligir agravio alguno, sin conocerse cuál ha de ser la posición del despacho judicial en los procesos de pertenencia con radicados: 2016-00002-00 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGUI, 2018 – 267 – 00 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, 2018 – 00758 - 00 JUZGADO 02 MUNICIPAL CIVIL DE ITAGUI, con el objetivo de asegurar que la “decisión de fondo que han de adoptar los juzgados de conocimiento de los proceso de pertenencia aludidos, no carezca de eficacia material en caso de considerar procedente esta solicitud y, especialmente, teniendo en cuenta los derechos fundamentales Constitucionales de las intervinientes cuya protección se ha solicitado de las señoras MARIA EUGENIA TABARES RAMIREZ Y AYDE AMPARO VASQUEZ SALDARRIAGA.

Un asunto es, y como se manifiesta con este aparte, se copia:

En tales circunstancias el derecho a recurrir indica Devis (2012) citando a Manuel Ibáñez Fronchan “se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez, que le causen gravamen o perjuicio”, entonces están legitimados para recurrir las partes o intervinientes dentro de la oportunidad que señala la ley, de esta manera se busca evitar generar un agravio al justiciable (Rojas, 2014, p. 201), al respecto Rojas plantea dos posibles situaciones en donde indistintamente es menester ofrecer al justiciable medios para poner en cuestionamiento la providencia dictada, el primero hace referencia a un pronunciamiento injusto por fundarse en una seudo verdad, y el segundo cuando la decisión se funda en una falsedad.

Y no señor Juez como lo manifiesta en tan resumido auto de sustanciación:

Debo de entender entonces al no decidir sobre este asunto, concedió tácitamente la oposición interpuesta oportunamente en la diligencia el día 19 de diciembre de 2019,

Por lo tanto, no debe emitir los oficios referenciados en el auto interlocutorio de fecha y día 19 de noviembre de 2021.

Auto que solicito su reposición en subsidio de apelación en memorial autónomo para que usted aplique legalmente lo aquí señalado:

Código General del Proceso:

“Artículo 42.

“...

“12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Como su actuar de proferir los oficios mencionados anteriormente están conexos a la solicitud de aplazar la entrega de los apartamentos aludidos en este auto interlocutorio, por disposición legal, deben de suspenderse hasta tanto usted se pronuncie de fondo y con verdadera sustanciación a mi solicitud y con derecho a interponer los recursos de ley que le procedan a su decisión, la cual considero: el que calla otorga; Quien calla no asevera, pero es cierto que no niega; usted me concedió el aplazamiento de la entrega de estos bienes inmuebles con su silencio de pronunciarse al respecto.

Tras advertir los posibles yerros jurídicos aparece entonces la denominada impugnación que responde a un “derecho subjetivo que asiste a la persona para pedir el otorgamiento de tutela legal contra actos jurídicos en general, y en particular de actos procesales que se han cumplido con desviación de las directrices que para su cabal realización indican las leyes pertinentes” (Rivera, 2014, p. 502). Así pues se conoce que son *medios de impugnación* ordinarios los recursos de reposición, apelación, súplica, queja, y extraordinarios el de casación y revisión, ambos tienen como función la de procurar corregir las fallas judiciales que perjudiquen a alguna de las partes, ya sea por el mismo juez, o por el superior jerárquico de quien dicta la providencia.

SOLICITUD

Se requiere de parte del titular del Despacho darle el trámite correspondiente a la oposición en la diligencia realizada el día 19 de diciembre de 2019, y según su decisión, se interpondrán los recursos ordinarios de ley como lo determinó el

Magistrado ponente JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO en su parte de consideraciones estableció categóricamente, se transcribe:

“A más de lo anterior, se encuentra que la diligencia de entrega de los bienes rematados no se ha llevado a cabo y por ende, para los hechos alegados, las accionantes pueden presentar oposición en diligencia conforme lo establece el art. 456 del CGP en concordancia con el art. 308 ibídem, **destacando que la decisión que allí llegue a adoptarse en todo caso es susceptible del recurso de alzada (Art. 321 numeral 9 del CGP).**”

“En este orden, las actoras disponen de mecanismos eficaces e idóneos para los cuestionamientos planteados en sede de tutela, y por ende, no resulta plausible la intervención del Juez constitucional, máxime que tampoco se avizora un perjuicio irremediable que haga imperante la intervención constitucional, pues se itera, aún no se ha llevado a cabo la referida diligencia de entrega.”

En consecuencia, solicito reponer el auto de fecha del 19 de noviembre de 2021 en el sentido de no oficiar nuevamente y no devolver los oficios con el fin de hacer entrega de los bienes inmuebles antes mencionados, para que cumplan con la diligencia solicitada, advirtiendo que no admite oposición.

En consecuencia, solicito resolver de fondo la oposición deprecada en la diligencia de entrega el día 19 de diciembre de 2021, y suspender todo acto de entregar los bienes inmuebles de las cuales son poseedoras las señoras MARIA EUGENIA TABARES RAMIREZ Y AYDE AMPARO VASQUEZ SALDARRIAGA.

En el efecto de no reponer el auto deprecado, conceder el recurso de apelación conforme:

Código General del Proceso:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

“2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.”

Para que el superior jerárquico resuelva de fondo las oposiciones realizadas y el asunto aquí considerado.

Y “Código General del Proceso

“Artículo 302. Ejecutoria

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

“No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

“Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Resaltos con intención)

PRUEBAS en PDF.

Se apreciarán como pruebas las siguientes:

1. Sentencia de tutela dónde: “...**las accionantes pueden presentar oposición en diligencia conforme lo establece el art. 456 del CGP** en concordancia con el art. 308 ibídem, destacando que la decisión que allí llegue a adoptarse en todo caso es susceptible del recurso de alzada (Art. 321 numeral 9 del CGP).
2. Acta de entrega realizada el día 19 de diciembre de 2019.
3. Consulta de procesos de pertenencias y reivindicatorio.
4. Auto admite proceso de reivindicación iniciada por la señora NORA LEYDA ARIAS DE MOLINA.

Las que reposan en el expediente origen de este recurso.

Prueba trasladada de los expedientes procesos:

1. 002 JUZGADO MUNICIPAL – CIVIL. Radicado 05360400300220160000200. MARIA EUGENIA TABARES RAMIREZ - CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL GINAGUS.
2. 002 JUZGADO MUNICIPAL – CIVIL. Radicado 05360400300220180075800. - NORA LEYDA ARIAS DE MOLINA - MARIA EUGENIA TABARES RAMIREZ.
3. 003 JUZGADO MUNICIPAL – CIVIL. Radicado 05360400300320180026700. AYDE AMPARO VASQUEZ SALDARRIAGA - CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL GINAGUS

No se envía este memorial a la parte demandante ni demandada por desconocimiento absoluto de sus correos electrónicos conforme lo ordena el decreto 806 de 2020.

Por último, solicito al despacho compartir link del expediente digital de las piezas procesales digitalizadas del expediente con el radicado en referencia.

Cordialmente y con respeto,



JAIRO ANTONIO MAZORRA MADRIGAL

Cédula de Ciudadanía N° 70.105.053 de Medellín

T.F. 248.156 del C.S.J.

Correo electrónico jairomazorra@gmail.com